NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
ESTADO No. 20

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
85162318900120140005801	Ordinario	Responsabilidad Civil	DIONICIO GAMBOA MORENO	COLTEFINANCIERA S.A.	Auto fija fecha audiencia	13/02/2020	14/02/2020	14/02/2020	
85001220800320140010800	Ordinario	Declaración de Pertenencia	OMAR MORENO CARVAJAL	INDETERMINADOS	Ordena requerir	13/02/2020	14/02/2020	14/02/2020	
85001310300120170005001	Ordinario	Responsabilidad Civil	LIBARDO DIAZ CHINCHILLA	CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.	Auto fija fecha Audiencia de Decisión	13/02/2020	14/02/2020	14/02/2020	
85001310300320190019101	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	Sin Subclase de Proceso	JOSE MANUEL GOMEZ ROMERO	JORGE ANIBAL RINCON ANTELIZ	Ordena requerir	13/02/2020	14/02/2020	14/02/2020	
85001310500220170024001	Ordinario	Ordinario Sentencia	CARLOS ANFRES CUSPOCA CABRA	CONSTRUCCIONES Y MONTAJES ENERGY LTDA	Admite recurso apelación	13/02/2020	14/02/2020	14/02/2020	
85001311000120180043801	Verbal	Cesación por divorcio efectos	MAGDA IBONY MORENO ORTIZ	ROBINSON LEAL TUAY	Admite recurso apelación	13/02/2020	14/02/2020	14/02/2020	
85001311000120180045301	Verbal	Filiación Extramatrimonial	ALEJANDRINA CRUZ	MELQUISEDEC PEREZ RIAÑO	Auto fija fecha audiencia	13/02/2020	14/02/2020	14/02/2020	
85162318400120120011201	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	Sucesión por Causa de Muerte	JULIO ORLANDO FONSECA	NAUL MENDOZA RAMOS	Auto fija fecha audiencia	13/02/2020	14/02/2020	14/02/2020	
85162318900120100011001	Ordinario	Responsabilidad Civil	ROSA HERMINDA ARAGON URREGO	FLOTA LA MACARENA S.A.	Admite recurso apelación	13/02/2020	14/02/2020	14/02/2020	
85162318900120140021401	Verbal	Otros	JUAN CARLOS SANTOS FUENTES	SERVICIOS GEOFISICOS GLOBALES	Auto fija fecha Audiencia de Decisión	13/02/2020	14/02/2020	14/02/2020	

85162318900120170005301	Disolución, Nulidad y Liquidación de Sociedades	Reorganizacion de pasivos	IGNACIO ANTONIOBOHORQUEZ PAEZ	JOSE SEBASTIAN GUANARO	Estimo bien denegado el Recurso de Apelaciòn	13/02/2020	14/02/2020	14/02/2020	1
85162318900120180021901	Disolución, Nulidad y Liquidación de Sociedades	Reorganizacion de pasivos	JONSON GUERRERO GARCIA	BANCO MUNDO MUJER	Estimo bien denegado el Recurso de Apelaciòn	13/02/2020	14/02/2020	14/02/2020	1
85162318900120180027001	Disolución, Nulidad y Liquidación de Sociedades	Reorganizacion de pasivos	LUIS ELIAS CAMACHO PINZON	BANCOLOMBIA S.A	Estimo bien denegado el Recurso de Apelaciòn	13/02/2020	14/02/2020	14/02/2020	1
85162318900120190002001	Disolución, Nulidad y Liquidación de Sociedades	Reorganizacion de pasivos	BLANCA NIEVES GARIZABAL ZARATE	BANCAMIA S.A Y OTROS	Estimo bien denegado el Recurso de Apelaciòn	13/02/2020	14/02/2020	14/02/2020	1
85162318900120190012501	Disolución, Nulidad y Liquidación de Sociedades	Reorganizacion de pasivos	JOSE HUMBERTO RIOS	ROOSEVELT PERILLA BARRIOS	Estimo bien denegado el Recurso de Apelaciòn	13/02/2020	14/02/2020	14/02/2020	1

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy viernes, 14 de febrero de 2020 a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).

CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LÓPEZ
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Dionisio Gamba Moreno.
Demandado: Antonio Navarrete Garzón y otros.
Radicación: 85-162-31-89-001-2014-00058-01

M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Para llevar a cabo la continuación de la audiencia de sustentación y fallo, respecto del recurso de apelación presentado por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 25 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo de Monterrey (Casanare) en el proceso de la referencia; según lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 327 del Código General del Proceso, se fija el día *jueves veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).*

La diligencia se desarrollará en la Sala de Audiencias del Tribunal Superior ubicado en el segundo piso del Palacio de Justicia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
DESPACHO DEL MAGISTRADO

Yopal, febrero trece (13) de dos mil veinte (2020)

REF:	REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
DEMANDANTE:	JONSON GUERRERO GARCÍA
DEMANDADO:	IFC, BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS
RADICACIÓN:	851623189001-2018-00219-01

Se decide el recurso de queja presentado en contra del auto de fecha noviembre catorce (14) de 2019, mediante el cual se niega por improcedente el recurso de apelación propuesto en contra del auto de octubre 17 de 2019.

ANTECEDENTES:

Mediante auto de octubre 17 de 2019, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey decretó el desistimiento tácito de la actuación surtida en el proceso de la referencia. En consecuencia, dispuso la terminación del proceso, decretó el levantamiento de las medidas cautelares y condenó en costas al solicitante.

Tal providencia fue recurrida oportunamente por la parte demandante, y mediante auto de noviembre 14 de 2019, el *a quo* dispuso no reponer la decisión adoptada y negó el recurso de apelación por no estar consagrado de manera expresa en la Ley 1116 de 2006.

En contra de esta decisión el apoderado de la parte actora impetró recurso de reposición en subsidio de queja. El Juzgado de primer grado mantuvo la decisión y concedió la queja en auto de 05 de diciembre de 2019, luego de constatar el suministro de las copias para tal fin.

CONSIDERACIONES:

Tal como se consigna en el artículo 352 del CGP, el recurso de queja tiene por objeto que por el superior se conceda el de apelación negado en primera instancia, o el de casación. Por esa razón sobran todas las consideraciones y argumentos relacionados

con el asunto sobre el cual se presentan los recursos. Aquí solamente cabe determinar si el recurso de apelación negado es procedente.

Bajo esta óptica, solo es posible tener en cuenta la decisión tomada en el auto cuyo recurso se niega y las razones de esa negativa. Para el caso, la queja se dirige contra de la decisión de noviembre 14 de 2019[1]. Providencia que no concedió el recurso de apelación del auto[2] de octubre 17 del mismo año, por considerarlo improcedente.

El artículo 321 del CGP, establece que autos proferidos en primera instancia son susceptibles de apelación. Disposición que mantiene el carácter taxativo de la procedencia de este recurso, por tanto, no hay lugar a conceder el mismo, cuando la decisión impugnada no sea de aquellas contempladas en la norma referida o expresamente consagradas en la ley.

Para el caso, se advierte que conforme al artículo 19 del CGP los Jueces Civiles del Circuito conocen en única instancia: "*De los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades y, a prevención con esta, de los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes.*" Disposición que derogó tácitamente[3] el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006 que establecía cuales providencias dentro de los trámites previstos para el Régimen de Insolvencia Empresarial, procedía el recurso de apelación.

En este sentido, no hay lugar a la prosperidad de la queja toda vez que, los procesos contemplados en la Ley 1116 de 2006 que se tramitan ante los jueces civiles del circuito son de única instancia. En consecuencia, no susceptibles de apelación.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar bien denegado el recurso de apelación promovido por el apoderado judicial de demandante contra la providencia del día 14 de noviembre de 2019, proferida dentro del proceso de la referencia. Consecuencialmente ordenar la

---

[1] Visible a folio 508 a 511 del cuaderno 1.
[2] Visible a folio 491 y 492 del cuaderno 1.
[3] Tesis sostenida por la Corte Suprema de Justicia en sede tutela (STC10769-2018, STC8123-2016).

devolución de las diligencias a su lugar de origen, dejando las constancias y anotaciones necesarias.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte recurrente. Como agencias en derecho se señala el equivalente a dos (02) S.M.L.M.V.

Notifíquese,

JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
DESPACHO DEL MAGISTRADO

Yopal, febrero trece (13) de dos mil veinte (2020)

REF:	REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
DEMANDANTE:	BLANCA NIEVES GARIZABAL ZARATE
DEMANDADO:	COPICRÉDITO, BANCAMIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ y OTROS
RADICACIÓN:	851623189001-2019-00020-01

Se decide el recurso de queja presentado en contra del auto de fecha noviembre veintiuno (21) de 2019, mediante el cual se niega por improcedente el recurso de apelación propuesto en contra del auto de octubre 17 de 2019.

ANTECEDENTES:

Mediante auto de octubre 17 de 2019, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey decretó el desistimiento tácito de la actuación surtida en el proceso de la referencia. En consecuencia, dispuso la terminación del mismo, decretó el levantamiento de las medidas cautelares y condenó en costas al solicitante.

Tal providencia fue recurrida oportunamente por la parte demandante, y mediante auto de noviembre 21 de 2019, el *a quo* dispuso no reponer la decisión adoptada y negó el recurso de apelación por no estar consagrado de manera expresa en la Ley 1116 de 2006.

En contra de esta decisión el apoderado de la parte actora impetró recurso de reposición y en subsidio de queja. El Juzgado de primer grado mantuvo la decisión y concedió la queja en auto de 12 de diciembre de 2019, luego de constatar el suministro de las copias para tal fin.

CONSIDERACIONES:

Tal como se consigna en el artículo 352 del CGP, el recurso de queja tiene por objeto que por el superior se conceda el de apelación, negado en primera instancia, o el

de casación. Por esa razón sobran todas las consideraciones y argumentos relacionados con el asunto sobre el cual se presentan los recursos. Aquí solamente cabe determinar si el recurso de apelación negado es procedente.

Bajo esta óptica, solo es posible tener en cuenta la decisión tomada en el auto cuyo recurso se niega y las razones de esa negativa. Para el caso, la queja se dirige contra de la decisión de noviembre 21 de 2019[1]. Providencia que no concedió el recurso de apelación del auto[2] de octubre 17 del mismo año, por considerarlo improcedente.

El artículo 321 del CGP, establece que autos proferidos en primera instancia son susceptibles de apelación. Disposición que mantiene el carácter taxativo de la procedencia de este recurso, por tanto, no hay lugar a conceder el mismo, cuando la decisión impugnada no sea de aquellas contempladas en la norma referida o expresamente consagradas en la ley.

Para el caso, se advierte que conforme al artículo 19 del CGP los Jueces Civiles del Circuito conocen en única instancia: "*De los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades y, a prevención con esta, de los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes.*" Disposición que derogó tácitamente[3] el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006 que establecía para cuales providencias, dentro de los trámites previstos para el Régimen de Insolvencia Empresarial, procedía el recurso de apelación.

En este sentido, no hay lugar a la prosperidad de la queja, toda vez que los procesos contemplados en la Ley 1116 de 2006 que se tramitan ante los jueces civiles del circuito son de única instancia, por ende, no susceptibles del recurso de apelación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar bien denegado el recurso de apelación promovido por el apoderado judicial del demandante contra la providencia del 21 de noviembre de 2019,

---

[1] Visible a folio 391 a 394 del cuaderno 1.
[2] Visible a folio 373 y 374 del cuaderno 1.
[3] Tesis sostenida por la Corte Suprema de Justicia en sede tutela (STC10769-2018, STC8123-2016).

proferida dentro del proceso de la referencia. Consecuencialmente ordenar la devolución de las diligencias a su lugar de origen, dejando las constancias y anotaciones necesarias.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte recurrente. Como agencias en derecho se señala el equivalente a dos (02) S.M.L.M.V.

Notifíquese,

JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ
Magistrado

Rama Judicial
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Yopal
Sala Única

Magistrado Ponente: Álvaro Vincos Urueña

Ref. Filiación Extramatrimonial
Demandante: Alejandrina Cruz
Demandado: Herederos de Melquisedec Pérez Riaño
Rad.: 85-001-31-84-001-2018-00453-01

Yopal, Casanare, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Para llevar a cabo audiencia de **sustentación** en el presente asunto, se fija la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.) del día veinte (20) de febrero del año dos mil veinte (2020). Lo anterior, por cuanto previamente había sido señalada fecha para la misma pero la misma no pudo ser realizada debido al cese de actividades promovido por ASONAL JUDICIAL el día 12 de febrero de 2020, motivo por el cual se hizo necesario su reprogramación, la cual se sujeta a la disponibilidad de agenda de la Sala, pero además, particularmente respecto a la cantidad y multiplicidad de causas y asuntos que conoce este Despacho.

El acto se desarrollará en la Sala de Audiencias de esta Corporación.

Notifíquese

ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Yopal
Sala Única

Magistrado Ponente: Álvaro Vincos Urueña

Ref. Sucesión
Demandante: Julio Orlando Fonseca
Demandado: Naul Mendoza Ramos
Rad.: 85-162-31-84-001-2012-00112-01

Yopal, Casanare, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Para llevar a cabo audiencia de **sustentación** en el presente asunto, se fija la hora de las diez y treinta la mañana (10:30 a.m.) del día veinte (20) de febrero del año dos mil veinte (2020). Lo anterior, por cuanto previamente había sido señalada fecha para la misma pero la misma no pudo ser realizada debido al cese de actividades promovido por ASONAL JUDICIAL el día 12 de febrero de 2020, motivo por el cual se hizo necesario su reprogramación, la cual se sujeta a la disponibilidad de agenda de la Sala, pero además, particularmente respecto a la cantidad y multiplicidad de causas y asuntos que conoce este Despacho.

El acto se desarrollará en la Sala de Audiencias de esta Corporación.

Notifíquese

ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Yopal
Sala Única

M. P. Dr. ALVARO VINCOS URUEÑA

Ref.: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Rosa Herminda Aragon Urrego y otros
Demandada: Nelson Arias Clavijo Ramírez y otros
Rad.: 851623189001-2010-00110-01

Yopal, Casanare, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Por ser procedente de conformidad con el artículo del 325 del Código General del Proceso, **se admite**- en el efecto devolutivo - el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante, en contra de la sentencia de 27 de agosto de 2019, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare.

Igualmente, se requiere al abogado YAMID GREGORIO VARGAS INOCENCIO, apoderado de la parte demandante, aporte el CD que contiene la audiencia llevada a cabo el primero (1) de agosto de dos mil trece (2013), lo anterior, con el fin de dar celeridad, efectividad e impulso procesal a la presente causa. Comunicar al profesional del derecho.

En firme esta decisión, regresen las diligencias al despacho para disponer lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Yopal
Sala Única

Magistrado Ponente: Álvaro Vincos Urueña

Ref. Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Libardo Díaz Chinchilla y otro
Causante: Canacol Energy Colombia S.A
Rad: 85-001-22-08-003-2017-00050-01

Yopal, Casanare, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Para llevar a cabo audiencia de **fallo** en el presente asunto, se fija la hora de las nueve de la mañana (09:00 a. m.) del día 20 de febrero del año dos mil veinte (2020). Lo anterior, por cuanto previamente había sido señalada fecha para la misma pero la misma no pudo ser realizada debido al cese de actividades promovido por ASONAL JUDICIAL el día 12 de febrero de 2020, motivo por el cual se hizo necesario su reprogramación, la cual se sujeta a la disponibilidad de agenda de la Sala, pero además, particularmente respecto a la cantidad y multiplicidad de causas y asuntos que conoce este Despacho.

El acto se desarrollará en la Sala de Audiencias de esta Corporación.

Notifíquese

ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Yopal
Sala Única

Magistrado Ponente: Álvaro Vincos Urueña

Ref. Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Juan Carlos Santos Fuentes
Causante: Servicios Geofísicos Globales de Colombia S.A y otros
Rad: 85-001-22-08-003-2014-00214-01

Yopal, Casanare, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Para llevar a cabo audiencia de **fallo** en el presente asunto, se fija la hora de las nueve y treinta de la mañana (09:30 a. m.) del día 20 de febrero del año dos mil veinte (2020). Lo anterior, por cuanto previamente había sido señalada fecha para la misma pero la misma no pudo ser realizada debido al cese de actividades promovido por ASONAL JUDICIAL el día 12 de febrero de 2020, motivo por el cual se hizo necesario su reprogramación, la cual se sujeta a la disponibilidad de agenda de la Sala, pero además, particularmente respecto a la cantidad y multiplicidad de causas y asuntos que conoce este Despacho.

El acto se desarrollará en la Sala de Audiencias de esta Corporación.

Notifíquese

ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
DESPACHO DEL MAGISTRADO

Yopal, febrero trece (13) de dos mil veinte (2020)

REF:	REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
DEMANDANTE:	LUIS ELIAS CAMACHO PINZÓN
DEMANDADO:	BANCO DE BOGOTÁ S.A. Y OTRO
RADICACIÓN:	85162318900-2018-00270-01

Se decide el recurso de queja presentado en contra del auto de fecha noviembre catorce (14) de 2019, mediante el cual se niega por improcedente el recurso de apelación propuesto en contra del auto de octubre 17 de 2019.

ANTECEDENTES:

Mediante auto de octubre 17 de 2019, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey decretó el desistimiento tácito de la actuación surtida en el proceso de la referencia. En consecuencia, dispuso la terminación del proceso, decretó el levantamiento de las medidas cautelares y condenó en costas al solicitante.

Tal providencia fue recurrida oportunamente por la parte demandante, y mediante auto de noviembre 14 de 2019, el *a quo* dispuso no reponer la decisión adoptada y negó el recurso de apelación por no estar consagrado de manera expresa en la Ley 1116 de 2006.

En contra de esta decisión el apoderado de la parte actora impetró recurso de reposición en subsidio de queja. El Juzgado de primer grado mantuvo la decisión y concedió la queja en auto de 05 de diciembre de 2019, luego de constatar el suministro de las copias para tal fin.

CONSIDERACIONES:

Tal como se consigna en el artículo 352 del CGP, el recurso de queja tiene por objeto que por el superior se conceda el de apelación negado en primera instancia, o el de casación. Por esa razón sobran todas las consideraciones y argumentos relacionados

con el asunto sobre el cual se presentan los recursos. Aquí solamente cabe determinar si el recurso de apelación negado es procedente.

Bajo esta óptica, solo es posible tener en cuenta la decisión tomada en el auto cuyo recurso se niega y las razones de esa negativa. Para el caso, la queja se dirige contra de la decisión de noviembre 14 de 2019. Providencia que no concedió el recurso de apelación del auto de octubre 17 del mismo año, por considerarlo improcedente.

El artículo 321 del CGP, establece que autos proferidos en primera instancia son susceptibles de apelación. Disposición que mantiene el carácter taxativo de la procedencia de este recurso, por tanto, no hay lugar a conceder el mismo, cuando la decisión impugnada no sea de aquellas contempladas en la norma referida o expresamente consagradas en la ley.

Para el caso, se advierte que conforme al artículo 19 del CGP los Jueces Civiles del Circuito conocen en única instancia: "*De los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades y, a prevención con esta, de los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes.*" Disposición que derogó tácitamente[1] el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006 que establecía para cuales providencias dentro de los trámites previstos para el Régimen de Insolvencia Empresarial, procedía el recurso de apelación.

En este sentido, no hay lugar a la prosperidad de la queja toda vez que los procesos contemplados en la Ley 1116 de 2006 que se tramitan ante los jueces civiles del circuito son de única instancia. En consecuencia, no susceptibles de apelación.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar bien denegado el recurso de apelación promovido por el apoderado judicial de demandante contra la providencia del día 14 de noviembre de 2019, proferida dentro del proceso de la referencia. Consecuencialmente ordenar la devolución de las diligencias a su lugar de origen, dejando las constancias y anotaciones necesarias.

[1] Tesis sostenida por la Corte Suprema de Justicia en sede tutela (STC10769-2018, STC8123-2016).

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte recurrente. Como agencias en derecho se señala el equivalente a dos (02) S.M.L.M.V.

Notifíquese,

JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
DESPACHO DEL MAGISTRADO

Yopal, febrero trece (13) de dos mil veinte (2020)

REF:	REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
DEMANDANTE:	JOSÉ HUMBERTO REINA RIOS
DEMANDADO:	BANCO BBVA y OTROS
RADICACIÓN:	851623189001-2019-00125-01

Se decide el recurso de queja presentado en contra del auto de fecha noviembre catorce (14) de 2019, mediante el cual se niega por improcedente el recurso de apelación propuesto en contra del auto de octubre 17 de 2019.

ANTECEDENTES:

Mediante auto de octubre 17 de 2019, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey decretó el desistimiento tácito de la actuación surtida en el proceso de la referencia. En consecuencia, dispuso la terminación del proceso, decretó el levantamiento de las medidas cautelares y condenó en costas al solicitante.

Tal providencia fue recurrida oportunamente por la parte demandante, y mediante auto de noviembre 14 de 2019, el *a quo* dispuso no reponer la decisión adoptada y negó el recurso de apelación por no estar consagrado de manera expresa en la Ley 1116 de 2006.

En contra de esta decisión el apoderado de la parte actora impetró recurso de reposición en subsidio de queja. El Juzgado de primer grado mantuvo la decisión y concedió la queja en auto de 05 de diciembre de 2019, luego de constatar el suministro de las copias para tal fin.

CONSIDERACIONES:

Tal como se consigna en el artículo 352 del CGP, el recurso de queja tiene por objeto que por el superior se conceda el de apelación negado en primera instancia, o el de casación. Por esa razón sobran todas las consideraciones y argumentos relacionados

con el asunto sobre el cual se presentan los recursos. Aquí solamente cabe determinar si el recurso de apelación negado es procedente.

Bajo esta óptica, solo es posible tener en cuenta la decisión tomada en el auto cuyo recurso se niega y las razones de esa negativa. En el presente asunto, la queja se dirige contra de la decisión de noviembre 14 de 2019[1]. Providencia que no concedió el recurso de apelación del auto[2] de octubre 17 del mismo año, por considerarlo improcedente.

El artículo 321 del CGP, establece que autos proferidos en primera instancia son susceptibles de apelación. Disposición que mantiene el carácter taxativo de la procedencia de este recurso, por tanto, no hay lugar a conceder el mismo, cuando la decisión impugnada no sea de aquellas contempladas en la norma referida o expresamente consagradas en la ley.

Para el caso, se advierte que conforme al artículo 19 del CGP los Jueces Civiles del Circuito conocen en única instancia: "*De los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades y, a prevención con esta, de los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes.*" Disposición que derogó tácitamente[3] el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006 que establecía cuales providencias dentro de los trámites previstos para el Régimen de Insolvencia Empresarial, procedía el recurso de apelación.

En este sentido, no hay lugar a la prosperidad de la queja toda vez que, los procesos contemplados en la Ley 1116 de 2006 que se tramitan ante los jueces civiles del circuito son de única instancia. En consecuencia, no susceptibles de apelación.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar bien denegado el recurso de apelación promovido por el apoderado judicial de demandante contra la providencia del día 14 de noviembre de 2019, proferida dentro del proceso de la referencia. Consecuencialmente ordenar la

---

[1] Visible a folios 304 a 307 del Cuaderno 1.
[2] Visible a folios 218 y 219 del Cuaderno 1.
[3] Tesis sostenida por la Corte Suprema de Justicia en sede tutela (STC10769-2018, STC8123-2016).

devolución de las diligencias a su lugar de origen, dejando las constancias y anotaciones necesarias.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte recurrente. Como agencias en derecho se señala el equivalente a dos (02) S.M.L.M.V.

Notifíquese,

JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
DESPACHO DEL MAGISTRADO

Yopal, febrero trece (13) de dos mil veinte (2020)

REF:	REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
DEMANDANTE:	IGNACIO ANTONIO BOHORQUEZ PAEZ
DEMANDADO:	BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ y OTROS
RADICACIÓN:	851623189001-2017-00053-01

Se decide el recurso de queja presentado en contra del auto de fecha noviembre catorce (14) de 2019, mediante el cual se niega por improcedente el recurso de apelación propuesto en contra del auto de octubre 17 de 2019.

ANTECEDENTES:

Mediante auto de octubre 17 de 2019, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey decretó el desistimiento tácito de la actuación surtida en el proceso de la referencia. En consecuencia, dispuso la terminación del proceso, decretó el levantamiento de las medidas cautelares y condenó en costas al solicitante.

Tal providencia fue recurrida oportunamente por la parte demandante, y mediante auto de noviembre 14 de 2019, el *a quo* dispuso no reponer la decisión adoptada y negó el recurso de apelación por no estar consagrado de manera expresa en la Ley 1116 de 2006.

En contra de esta decisión el apoderado de la parte actora impetró recurso de reposición en subsidio de queja. El Juzgado de primer grado mantuvo la decisión y concedió la queja en auto de 05 de diciembre de 2019, luego de constatar el suministro de las copias para tal fin.

CONSIDERACIONES:

Tal como se consigna en el artículo 352 del CGP, el recurso de queja tiene por objeto que por el superior se conceda el de apelación negado en primera instancia, o el

de casación. Por esa razón sobran todas las consideraciones y argumentos relacionados con el asunto sobre el cual se presentan los recursos. Aquí solamente cabe determinar si el recurso de apelación negado es procedente.

Bajo esta óptica, solo es posible tener en cuenta la decisión tomada en el auto cuyo recurso se niega y las razones de esa negativa. Para el caso, la queja se dirige contra de la decisión de noviembre 14 de 2019[1]. Providencia que no concedió el recurso de apelación del auto[2] de octubre 17 del mismo año, por considerarlo improcedente.

El artículo 321 del CGP, establece que autos proferidos en primera instancia son susceptibles de apelación. Disposición que mantiene el carácter taxativo de la procedencia de este recurso, por tanto, no hay lugar a conceder el mismo, cuando la decisión impugnada no sea de aquellas contempladas en la norma referida o expresamente consagradas en la ley.

Para el caso, se advierte que conforme al artículo 19 del CGP los Jueces Civiles del Circuito conocen en única instancia: "*De los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades y, a prevención con esta, de los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes.*" Disposición que derogó tácitamente[3] el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006 que establecía cuales providencias dentro de los trámites previstos para el Régimen de Insolvencia Empresarial, procedía el recurso de apelación.

En este sentido, no hay lugar a la prosperidad de la queja toda vez que, los procesos contemplados en la Ley 1116 de 2006 que se tramitan ante los jueces civiles del circuito son de única instancia. En consecuencia, no susceptibles de apelación.

Por lo expuesto,se,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar bien denegado el recurso de apelación promovido por el apoderado judicial de demandante contra la providencia del día 14 de noviembre de

---

[1] Visible a folios 296 a 299 del Cuaderno 1.
[2] Visible a folios 282 y 283 del Cuaderno 1.
[3] Tesis sostenida por la Corte Suprema de Justicia en sede tutela (STC10769-2018, STC8123-2016).

2019, proferida dentro del proceso de la referencia. Consecuencialmente ordenar la devolución de las diligencias a su lugar de origen, dejando las constancias y anotaciones necesarias.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte recurrente. Como agencias en derecho se señala el equivalente a dos (02) S.M.L.M.V.

Notifíquese,

JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
YOPAL - CASANARE

Sala Única de Decisión

Yopal, trece (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA
ACC. DE REV. CIVIL 850013103003-2019-00191-01
Accionante: JOSE MANUEL GOMEZ ROMERO
Accionado: JOSE ANIBAL RINCON ANTELIZ

Previo a resolver sobre la demanda contentiva del recurso extraordinario de revisión presentada frente a la sentencia del 24 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, conforme a lo reglado por el artículo 358 del CGP se dispone:

Ofíciese al citado despacho judicial, para que a la mayor brevedad posible, remita el expediente distinguido con la radicación 2015-01203, contentivo del proceso ejecutivo hipotecario, adelantado por JOSE ANIBAL RINCON ENTELIZ en contra de JOSE MANUEL GOMEZ ROMERO.

Solicítese, igualmente, dar aplicación a lo reglado por el inciso 1 del artículo 358 del CGP, vale decir, que "*si estuviere pendiente la ejecución de la sentencia, aquel sólo se remitirá previa expedición, a costa del recurrente, de copia de lo necesario para su cumplimiento. Con tal fin, este suministrará en el término de diez (10) días, contados desde el siguiente a la notificación del auto que ordene remitir el expediente, lo necesario para que se compulse dicha copia, so pena de que se declare desierto el recurso*", actuación de la cual se deberá informar oportunamente al Despacho.

La Secretaria del Tribunal comunique al Juzgado referido el contenido de la presente decisión, conforme remítase copia de este auto.

En su oportunidad, regresen las diligencias al despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE

ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado Sustanciador

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
YOPAL – CASANARE

* Sala Única de Decisión*

REFERENCIA:
REVISON 850012208003-2014-00180-01
Demandante: OMAR MORENO CARVAJAL
Demandado: RAMIRO BETANCOURTH y OTROS

Yopal, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Como quiera que mediante proveído de fecha 25 de octubre de 2019 se requirió al promotor de la alzada para que dentro del término de 30 días siguientes procediera a efectuar la notificación al codemandado, y la interesada mediante escrito de fecha día 10 de diciembre de 2019 ***i)*** manifiesta la imposibilidad del envío por una empresa de mensajería diferente al inicialmente utilizada, debido a la dificultad del traslado a la vereda los chorros del Municipio de la Trinidad, y *ii)* prueba además de la remisión de comunicación con la empresa inicialmente contratada con idénticos resultados, esto es, la devolución bajo la causal "*dirección errada / dirección no existe*", y el envío de citación a la ciudad de Yopal, la cual fue devuelta con la causal "*otros/residente ausente*", solicitando el emplazamiento del señor RAMIRO BETANCOURT ARENAS.

El artículo 191 del CGP, respecto al envío de la citación a efectos de surtir la notificación personal, establece que "*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado*", y dada la causal de devolución respecto a la dirección de notificación ubicada en la ciudad de Yopal, se requiere a la parte interesada para dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a comunicar en debida forma al extremo demandado, señor RAMIRO BETANCOURT ARENAS en la mencionada dirección, allegando las constancias correspondientes, so pena de declarar el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Yopal
Sala Única

Magistrado Ponente: Álvaro Vincos Urueña

Ref.: Ordinario Laboral
Demandante: Carlos Andrés Cuspoca Cabra
Demandado: Constructores y Montajes Energy Ltda y otros
Rad.: 85-001-31-05-002-2017-00240-01

Yopal-Casanare, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en los artículos 66 y 82 del CPTSS, admítase en el efecto suspensivo, la apelación formulada por la parte demandante contra la sentencia proferida el día 28 de enero de 2020 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal- Casanare.

En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

Notifíquese.

ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Yopal
Sala Única

M. P. Dr. ALVARO VINCOS URUEÑA

Ref.: Divorcio
Demandante: Magda Ibony Moreno Ortiz
Demandada: Robinson Leal Tuay
Rad.: 85-001-31-840-01-2018-00438-01

Yopal, Casanare, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Por ser procedente de conformidad con el artículo del 325 del Código General del Proceso, **se admite**- en el efecto suspensivo - el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandada en contra de la sentencia de 5 de diciembre de 2019, por el Juzgado Primero de Familia de Yopal – Casanare.

En firme esta decisión, regresen las diligencias al despacho para disponer lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado